

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190042600.
Demandante: JANCEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA.
Demandado: CAROL MORRIS AROZA CARRERA Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada CAMPO ELIAS BARRERO PEREZ, MARIA CAMILA BARRERO ALVARAN, como persona natural y como representante legal de la entidad ejecutada VINOS COLOMBIANOS DE CALIDAD VINCOCA LTDA, Dr. CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO, petición consistente en la terminación anormal del proceso por la figura del desistimiento tácito.

Revisado los autos, se avizora que el despacho mediante auto del 20 de junio de 2019, admitió la demanda y libro mandamiento de pago a favor de JANCEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA., y en contra de CAROL MORRIS AROZA CARRERA, MARIA CAMILA BARRERO ALVARAN, CAMPO ELIAS BARRERO PEREZ y como persona jurídica VINOS COLOMBIANOS DE CALIDAD VINCOCA LTDA.

El día 03 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante ELLA CECILIA OSPINA QUINTERO, sustituyo el mandato conferido, a la doctora MARIA YASMIN GOMEZ OSORIO, sustitución que fue admitida en auto del 07 de julio de 2020, así mismo, el 25 de noviembre de 2020, la togada GOMEZ OSORIO, presento ratificación del poder JANCEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, petición resuelta favorablemente en auto del 01 de diciembre de 2020.

El 02 de febrero de 2021, se presenta escrito de renuncia a poder de parte de la abogada MARIA YASMIN GOMEZ OSORIO, quien fungía como apoderada judicial de actor JANCEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, y mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se admitió la renuncia al mandato conferido.

De otra parte, el día 21 de abril de 2021, se presenta memorial poder de parte de los demandados CAMPO ELIAS BARRERO PEREZ, MARIA CAMILA BARRERO ALVARAN, como persona natural y como representante legal de la entidad ejecutada VINOS COLOMBIANOS DE CALIDAD VINCOCA LTDA, quienes le confieren mandato al doctor CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO, memorial el cual, el despacho, mediante auto del 23 de julio de 2021, tuvo notificados por conducta concluyente a los mencionados ejecutados, y reconoció personería jurídica al togado ORTIZ OSPINO, sin embargo dicha actuación seria declarada ilegal mediante auto del 03 de septiembre de 2021, en el sentido, que no debió haberse tenido notificados por conducta concluyente a los precitados demandados, por cuanto, el hecho de conferir poder al apoderado, no significaba que conocieran del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP.

A su turno, el demandante JANCEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, el día 28 de julio de 2021, le confiere poder nuevamente a la abogada MARIA YASMIN GOMEZ OSORIO, sin embargo, presento nuevamente su renuncia el día 19 de octubre de 2021, y admitida por parte del juzgado, mediante auto del 29 de octubre de 2021, sin mas actuaciones de parte del sujeto demandante.

Sin embargo, el apoderado judicial de los demandados Dr. CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO, presento el día 07 de diciembre de 2021, solicitud de

declaran de *perención*, del presente tramite, no obstante, mediante auto del 10 de febrero de los corrientes, la misma se negó por ser improcedente.

En razón a la negativa anterior, se presenta escrito del togado que defiende los intereses de la parte demandada, el día 28 de febrero de los corrientes, pretendiendo se de terminado el proceso por desistimiento tácito, argumentando que desde que se admitió la demanda y libro mandamiento de pago, la parte actora no ha realizado ninguna actuación para realizar la notificación del mismo.

Sea lo primero advertir, que para terminar el proceso, por la figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la terminación anormal por desistimiento tácito, solo es por el trascurso del tiempo, que da lugar a aplicar dicha figura jurídica, cuyos eventos los contiene el mismo articulado, en primera medida, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Núm. 1º Art. 317 CGP), como segundo, cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la secretaria del juzgado, antes de proferirse sentencia (Núm. 2º ibidem), y por último, si proferida la decisión de instancia, o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de ser el caso dicha inactividad persiste por un periodo de dos (02) años (Lit b, Núm. 2 ib.).

Bajo la anterior premisa, en el presente asunto, no se encuentra tramite que deba la parte cumplir en el término de treinta (30) días, ni tampoco con sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, para el computo de términos por inactividad, es de un (01) año, en ese orden de ideas y como quedo claro en el cuerpo del presente proveído, la última actuación de la parte demandante, data del 29 de octubre de 2021, fecha en la cual se profirió el auto que admitió la renuncia al poder de la abogada MARIA YASMIN GOMEZ OSORIO, quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante JANCEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, razón por la cual, a voces del artículo 317 del estatuto procesal civil, para configurarse desistimiento tácito el expediente debe estar inactivo hasta el 29 de octubre de 2022, para el caso de autos lo anterior no se cumple, dado que las fechas no alcanza para terminar el proceso por desistimiento tácito, sin contar con las peticiones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada, que también constituyen impulso procesal. Razones más que suficientes para no acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se habrá de negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por ser la misma improcedente.

El mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 017 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-05-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ